

Concepción, martes seis de octubre de dos mil veinte.

VISTO:

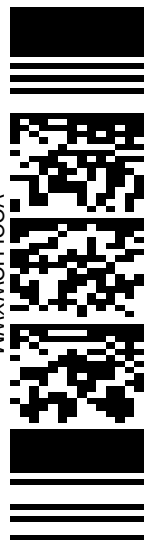
En causa laboral RUC 20-4-0267712-1 y RIT O-671-2020, del ingreso del Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, sobre autorización para el despido, en procedimiento de aplicación general, correspondiente al Rol 333-2020 de esta Corte, se ha deducido recurso de nulidad por doña Rocío Garcés Berrio, abogada, en representación del demandado –don Yac Lung Yuen Neira-, en contra de la sentencia definitiva de 17 de agosto de este año, dictada por el juez titular, don Fernando Stehr Gesche, mediante la cual se acogió la demanda de desafuero sindical del demandado -deducida por don Berlín Gustavo Salas Neira- y se autorizó para poner término a su contrato de trabajo, por la causal de vencimiento del plazo del artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, y se rechazó, además, la demanda reconvencional de vulneración de derechos; todo ello sin costas.

En el recurso, se impetró la nulidad del referido fallo y la dictación de una sentencia de reemplazo, donde específicamente se rechace la autorización para poner término al contrato del demandado de autos, invocándose al efecto, en carácter de principal, la causal de invalidación contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, y, en subsidio, el motivo de nulidad del literal e) de este mismo precepto legal.

Se procedió a la vista del recurso en audiencia, asistiendo y alegando los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según el mérito del recurso deducido, el impugnante enarboló, en carácter de principal la causal contemplada en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, es decir, aquella que dice relación con que el fallo impugnado haya sido dictado con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, la que funda esencialmente en la vulneración al



principio de “razón suficiente”, dado que en la sentencia reprochada no está transcrita la prueba referente a dos testigos de su parte, con los que se encontraría acreditado que el trabajador demandado prestó servicios para el actor en el mes de mayo de 2020, esto es, después de la fecha fijada para la terminación de su contrato, y, además, el tribunal de la instancia habría interpretado la carta de “suspensión de relación laboral”, como una inexistencia de funciones asignadas, lo que no resulta efectivo.

Habla aquí, asimismo, de las máximas de la experiencia y de su eventual infracción.

Y de no haberse producido la falencia que denuncia, dice, la decisión habría sido diametralmente opuesta, no habiéndose accedido a la autorización para el despido.

SEGUNDO: Que planteado así el recurso y en lo concerniente a la causal de nulidad predicha, se hace necesario dejar asentado que el artículo 456 del Código del Trabajo, prevé que: *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”*; y añade que: *“Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”*.

La ley, como se aprecia, no entrega un concepto de lo que es la “sana crítica”, empero aporta algunos parámetros que deben tenerse en cuenta a la hora de efectuar el análisis y la correspondiente ponderación de los diversos medios probatorios legalmente incorporados al juicio.

Sin embargo, puede desde luego decirse, en términos generales, que la sana crítica es un método razonado y reflexivo de analizar el material probatorio allegado al juicio, análisis que debe enmarcarse esencialmente



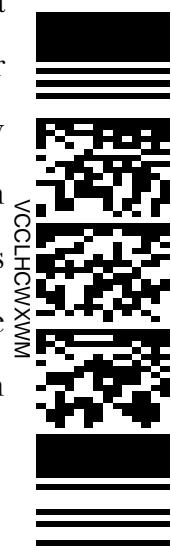
dentro de los límites de la lógica formal, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados (Rol 249-2010 de esta misma Corte).

TERCERO: Que teniendo presente lo recién dicho, cabe hacer notar, desde ya, que el impugnante yerra en su postulación invalidatoria, comoquiera que (en una primera aproximación) el material probatorio analizado y ponderado por el juez del *a quo* -tarea que hubo de hacer en forma libre y sólo con las limitaciones más arriba apuntadas-, conduce razonablemente a la conclusión que se reprocha en el recurso, lo que implica que en la construcción silogística el “antecedente” (medios de prueba) lleva sin ambages hacia el “consecuente” (decisión reclamada), por lo que las críticas desarrolladas por la recurrente carecen de sustento.

En otros términos, el discurso valorativo utilizado por el juez del mérito en la sentencia, no contiene las falencias formales denunciadas por el impugnante.

Y esta Corte, no ha de olvidarse, no puede entrar a desentrañar otros tópicos procesales, dado que el arbitrio recursivo de que aquí se trata no es instancia, y en sede de nulidad, como se sabe, el tribunal *ad quem* no se constituye en “juez de mérito” sino que exclusivamente en “juez de legalidad”.

CUARTO: Que, en efecto, revisada la sentencia reclamada, aparece que en sus motivaciones 5^a a 10^a desarrolla lógicamente la cuestión materia de la controversia, analiza toda la prueba aportada por los litigantes y entrega las razones por las cuales adscribe a las del actor y desestima las del demandado, explicando el porqué arriba a la convicción que lo conduce a acoger la demanda incoada, haciéndose cargo de los motivos por los cuales el demandado siguió trabajando en el mes de mayo del presente año, no transformándose por ello su contratación en una de carácter indefinida.



Es cierto que no se transcribe las pruebas –como lo afirma la recurrente-, empero no por ello la construcción silogística deviene en defectuosa, máxime cuando, según se dijo, el juzgador del mérito se hizo cargo de las cuestiones de la que hace caudal la recurrente.

En otros términos, se llegó a la conclusión que se reprocha en el recurso mediante la utilización de un procedimiento lógico que permite la reproducción del razonamiento utilizado al efecto, lo que implica que se cumplieron con los parámetros formales del mencionado artículo 456, y, en lo concreto, no se vulneró la regla de “razón suficiente” (derivación) indicada en el recurso.

Y una cosa es que la conclusión a la que se arribó sea defectuosa en la construcción del respectivo silogismo –cuestión que en la especie no ocurrió- y otra muy distinta que el impugnante no esté de acuerdo con el contenido de la misma, que es precisamente lo que acaece en este caso con ocasión del recurso incoado.

Asimismo, y vale traerlo a colación aquí, ha de tenerse muy presente que la infracción que exige la ley debe ser “manifiesta” –evidente y cierta- y no cualquier tipo de vulneración, lo que tampoco podría discurrirse en la situación de autos.

Y relativamente a las máximas de experiencia aludidas en el recurso, resulta que su existencia no consta a este tribunal y, además, la misma tampoco fue comprobada.

QUINTO: Que, en subsidio, en el recurso de que se trata también se hizo valer el motivo de invalidación del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, circunscribiéndola a la parte en que esta disposición señala: *“Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; ...”*, relacionándola concretamente con el numeral 4 del artículo 459 de este cuerpo legal, que exige que la sentencia definitiva debe contener, entre otros requisitos: *“El análisis de*



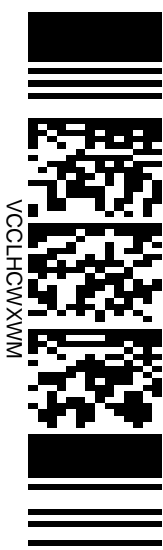
toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”.

Argumentó específicamente al punto -asilándose en la inobservancia del análisis de la prueba rendida-, que no basta con la transcripción de toda la prueba, en la medida que falta el análisis correspondiente, en lo concreto de la prueba testimonial de su parte y de la confesional del demandante, y ello, termina arguyendo el recurrente, influyó de manera sustancial en lo dispositivo del fallo reclamado, toda vez que de haberse analizado la prueba, se habría rechazado la demanda.

SEXTO: Que, ahora bien, revisada la sentencia impugnada, es posible percatarse que el juez del mérito, a diferencia de lo afirmado en el recurso -y tal como se anotó a propósito de la causal de nulidad revisada más arriba-, dio cumplimiento a la exigencia legal supuestamente omitida, en la medida que efectuó un análisis de toda la prueba rendida (en vinculación con la competencia específica que se le asignó a partir del mérito de los escritos fundamentales de la causa), haciéndose cargo del porqué asumió la tesis postulada por la parte demandante y desechó la levantada por la demandada, explicando la razón por la que siguió laborando el trabajador demandado después de terminado el mes de abril del año en curso.

En este escenario, no se puede, así las cosas, achacar sin más un “falta” de análisis, sino que lo que acaeció es que el análisis realizado – y particularmente las conclusiones que de ahí se extrajeron- no llenaron las expectativas del reclamante y por ello imputa una falencia procesal que, en realidad, no existe.

SÉPTIMO: Que lo anterior, como es evidente, importa que la infracción reclamada no es tal, porque el juzgador del *a quo* analizó los antecedentes que echa de menos la impugnante y explicó la razón por la que llegó al convencimiento que, a la postre, lo condujo al acogimiento de la demanda del modo en que lo hizo.



Así las cosas, la causal de nulidad en comento habrá análogamente de ser desestimada sin mayores dilaciones.

OCTAVO: Que, por consiguiente, del escenario procesal explicitado se desprende con claridad que, en la forma en que fue planteado, el recurso de autos no pueden prosperar y así se dirá en consecuencia, sin que resulten necesarias mayores disquisiciones al afecto.

Por último, sólo cabe hacer presente que la recurrente cuestionó únicamente la parte en que la sentencia de la instancia acogió la demanda de autorización para el despido del demandado, empero ningún reproche dedujo en lo concerniente al rechazo de la demanda reconventional incoada por este último.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 474 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

Que **se rechaza**, en todas sus partes, el recurso de nulidad interpuesto en estos autos por la parte demandada, en contra de la individualizada sentencia definitiva de diecisiete de agosto de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, y, en consecuencia, que esta sentencia no es nula.

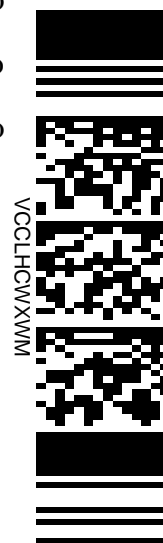
No se condena en costas del recurso a la parte impugnante, por estimarse que tuvo motivos plausibles para deducirlo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 482, inciso tercero, del Código del Trabajo, se corrigen los siguientes errores no esenciales de la sentencia materia del recurso: En su motivo 9º, párrafo primero, se sustituye la expresión “fueron”, por el vocablo “fueo”.

Regístrese, notifíquese y devuélvase por la vía correspondiente.

Redacción del ministro titular don César Gerardo Panés Ramírez.

Rol N° 333-2020 - Laboral-Cobranza.-

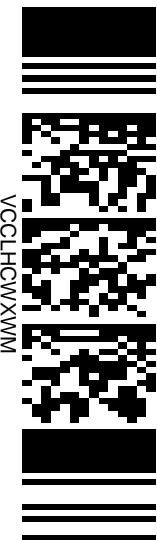




VCCLHQM/XMM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Cesar Gerardo Panes R., Fabio Gonzalo Jordan D., Reynaldo Eduardo Oliva L. Concepcion, seis de octubre de dos mil veinte.

En Concepcion, a seis de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>